

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2020-00021 GLOBAL CUSTOMS - DIAN

Jose Alejandro Mercado Ruiz <jmercador@dian.gov.co>

Mié 08/06/2022 16:28

Para: Juzgado 14 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Jesus Antonio Herrera Palmera <jherrera@procuraduria.gov.co>; carloshernandezvarela@gmail.com <carloshernandezvarela@gmail.com>; Yaren Lorena Lemos Moreno <ylemosm@dian.gov.co>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Doctora.

MONICA PATRICIA ELLES MORA

Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena

E.S.D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-014-2020-00021-00
	DEMANDANTE	Agencia de Aduanas Global Customs Operador S.A.
	ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2313

JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

Se adjunta escrito de contestación de demanda. 22 Folios.

Se adjunta poder y anexos. 19 Folios.

Cordialmente.

JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ.

[Jmercador@dian.gov.co](mailto:jmercador@dian.gov.co)

Gestor I

Abogado Representación Externa.

División Jurídica.

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena.

Tel. 6932488

Manga, Avenida 3ª N° 25-76

www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Doctora.
MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena
E.S.D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-014-2020-00021-00
	DEMANDANTE	Agencia de Aduanas Global Customs Operador S.A.
	ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2313

JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **LISANDRO JUNCO RIVEIRA** y se encuentra domiciliado en la Carrera No. 8 6C -38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del UAE DIAN, es la doctora **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 002400 del 28 de marzo de 2022, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Sociedad demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

1. Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho, según lo establecido en el artículo 85 del CPACA, de la sanción de Liquidación Oficial de Corrección No. 001485 del 29 de marzo de 2019 expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a través de la División de Gestión de Liquidación Aduanera, confirmada por la resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 006282 del 28 de agosto de 2019 de la misma seccional.
2. Declarar que es nulo todo el proceso administrativo que originó los actos administrativos demandados.

3. Que se ordene a la DIAN, la devolución de los dineros o bien que resulten pagados o embargados al poderdante o cualquier otra persona en su nombre, en el evento del inicio y trámite de proceso de jurisdicción coactiva que pudiera ser ejecutado conforme a la resolución cuya nulidad se solicita.
4. Disponer a manera de reparación y pago de perjuicios que sobre las sumas liquidadas conforme al numeral anterior, que la DIAN efectúe el correspondiente ajuste monetario teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo.
5. Que se ordene a la DIAN, dictar la resolución respectiva para dar cumplimiento a la sentencia que sea dictada dentro de los términos establecidos en el artículo 1995 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar. Los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

De manera particular debemos hacer algunas precisiones en cuanto a las pretensiones de la demandante:

- ✓ En cuanto a la primera y segunda pretensión hay que señalar, que solo se pretende la nulidad de los actos administrativos en lo relativo a la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. No se discutió de fondo la liquidación oficial de corrección durante la sede administrativa, ya que los motivos de inconformidad siempre estuvieron dirigidos a la sanción al declarante.
- ✓ En cuanto a las pretensiones sobre la devolución de dineros pagados o embargados al demandante, así como el pago de perjuicios y ajustes monetarios, nos oponemos a las mismas porque el demandante no ha demostrado haber cancelado a la administración suma de dinero alguna por concepto de la sanción impuesta en las resoluciones acusadas. Tampoco procede el reconocimiento de perjuicios porque en el presente la expedición de la liquidación oficial de revisión y la imposición de la sanción a la agencia de aduanas se encontraban justificadas en las normas correspondientes.

2.1 SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes allegaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Es cierto.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena detectó un posible error en la subpartida arancelaria declarada por la sociedad NUTRISTAR SAS y remitió los documentos de la investigación adelantada por la seccional, a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

Se debe precisar que el emplazamiento realizado al importador NUTRISTAR S.A.S, fue para que corrigiera voluntariamente las declaraciones de Importación presentadas en el año 2016 y no se limitó a una sola declaración como lo menciona el presente hecho.

HECHO TERCERO: Es cierto.

NUTRISTAR SAS en calidad de importador y AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2 en calidad de declarante, presentaron las declaraciones de Importación señaladas para nacionalizar mercancías descritas como “alimento completo para perros y gatos”.

HECHO CUARTO: Es cierto.

Por medio de este oficio se remitió pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria, sugiriendo la subpartida 23.09.10.90.00.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto.

Si bien dentro del proceso el importador NUTRISTAR S.A.S, presentó las fichas técnicas de los productos importados, en el expediente administrativo se encuentra la resolución No. 001763 de 28/02/2018, por medio de la cual se clasificó una mercancía por la subpartida **2309.10.10.00** y no por la subpartida 2309.90.20.00, como lo menciona el demandante.

HECHO SEXTO: Es cierto.

Se hizo requerimiento a la demandante para que aportara documentos soporte de la declaración de importación No. 07500310012945 de 19 de abril de 2016.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

Mi representada solicitó apoyo técnico a la División de Gestión de la Operación Aduanera, con el fin de que ésta expidiera los respectivos apoyos técnicos de clasificación arancelaria de las declaraciones de importación presentadas.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

Se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel, determinar la subpartida arancelaria vigente para los años 2015 y 2016 para la mercancía objeto de controversia.

HECHO NOVENO: Es cierto.

La sociedad demandante presentó copia de la declaración de importación No. 07500310012945 de 19 de abril de 2016.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá apertura el expediente administrativo No. RV 2016 2018 5324.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

Se profiere el requerimiento especial aduanero No. 0004965 de 21 de diciembre de 2018.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto.

El objeto de la liquidación oficial de corrección no es aplicar el arancel variable del SAFF. De acuerdo con lo señalado en el art 580 del D. 390 de 2016, la liquidación oficial de revisión tiene por objeto corregir inexactitudes en la declaración de importación como las referentes a la clasificación arancelaria.

Al demostrarse la existencia del error, en el acto de fondo no solo se corrige éste, sino que se realiza la liquidación de los tributos aduaneros si ello es procedente. En el presente caso existía un error en la subpartida declarada por el importador y se determinó cuál era la subpartida correcta. Luego se verificó el arancel para la subpartida correcta con base en la circular del “Sistema Andino de Franjas de Precios” vigente para la fecha de presentación de las declaraciones.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

Se formuló requerimiento especial aduanero a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS por la presunta infracción del numeral 2.6 del art. 485 del D. 2685 de 1999, por hacer incurrir a su mandante en errores que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto.

Es cierto que mediante la resolución No. 001485 del 29 de marzo de 2019, se impuso sanción al importador, se reliquidaron los tributos aduaneros con base en el arancel aplicable vigente para la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 y se impuso sanción al declarante.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

La sociedad demandante presentó recurso de reconsideración contra la resolución No. 001485 del 29 de marzo de 2019 en lo relativo a la imposición de la sanción del núm. 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

Mediante resolución No. 006282 del 28 de agosto de 2019, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirma la resolución sanción antes mencionada.

HECHO VIGESIMO: Es cierto.

HECHO VIGESIMOPRIMERO: Es cierto.

IV. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

Los actos administrativos demandados tienen su origen en la liquidación oficial de revisión proferida para la declaración de Importación con autoadhesivos **No. 07500310012945 de 19 de abril de 2016**. En ésta, además de la expedición de la liquidación oficial, se impuso sanción al declarante de la operación, Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS CO S.A.S, por la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Lo anterior por haber hecho incurrir a su mandante en errores que generaran un mayor pago de tributos aduaneros.

La sociedad demandante manifiesta que no tenía responsabilidad por la información contenida en las declaraciones de importación presentadas, ya que esta dependía de lo aportado por el importador quien le impidió clasificar correctamente la mercancía. Afirma que la administración violó el principio de favorabilidad en

materia sancionatoria puesto que la sanción impuesta ya no se encontraba vigente al momento en que se profririeron las resoluciones acusadas. Que esta actuación vulnera sus derechos de defensa y al debido proceso. Considera así mismo que con los actos demandados se violaron normas supranacionales establecidas en la Decisión 371 de 1994 de la Comunidad Andina de Naciones.

Para la administración, la sanción impuesta era procedente porque la responsabilidad de las agencias de aduanas no se limita a la información presentada por el importador, ya que éstas son responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los documentos que suscriben sus agentes. Es decir, su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico y jurídico, de ahí surge la obligación de verificar la clasificación arancelaria de la mercancía importada.

Con relación a la violación del principio de favorabilidad, consideró mi representada que no era posible aplicar el mismo a una norma que nunca entró en vigencia y en consecuencia no se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del accionante. Además, la Decisión 371 de la CAN, fue aplicada en debida forma pues el arancel que corresponde a estas mercancías es el arancel variable establecidos de manera periódica en las Circulares del Sistema Andino de Franja de Precios.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

V. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo expuesto, corresponde establecer si en el presente caso se configuran los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante. Para desarrollar el problema jurídico, se deberán resolver por el despacho los siguientes interrogantes:

1. ¿Es responsable la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS, por la veracidad y exactitud de la información contenida en la declaración de importación No. 07500310012945 de 19 de abril de 2016, principalmente en lo referente a la clasificación arancelaria de la mercancía?
2. ¿Podía mi representada aplicar una norma específica del Decreto 390 de 2016, en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de que la misma no se encontraba vigente al momento de los hechos, ni de la expedición de los actos administrativos acusados?
3. ¿Con la expedición de los actos administrativos acusados se violó alguna de las disposiciones establecidas en la Decisión 371 de 1994 de la Comunidad Andina de Naciones, específicamente en lo relacionado con la aplicación del Sistema de Franja de Precios?

VI. TESIS DE LA DEFENSA:

1. Era procedente la imposición de la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS, porque hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron a que se ordenara un mayor pago de tributos aduaneros. En este caso el error consistió en declarar una subpartida arancelaria que no correspondía para el tipo de mercancía importada, generándose una liquidación de tributos inferior a la que realmente procedía.

La responsabilidad de las Agencias de Aduanas no se limita a la información presentada por el importador, ya que éstas son responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los documentos que suscriben sus agentes. Es decir, su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico, jurídico y **de origen legal**, razón por la cual tenía la obligación de verificar la clasificación arancelaria de la mercancía importada. Los argumentos presentados para exonerarse de esta responsabilidad no lograron desvirtuar las obligaciones que les asistía como auxiliares de la función aduanera con la experticia técnica para manejar esta clase de asuntos.

2. No aplica el principio de favorabilidad en el presente caso pues el art. 538 del D. 390 de 2016, no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. A pesar de haber sido promulgada, la vigencia

de esta norma dependía de que la entidad pusiera en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, situación que, para la fecha señalada por el actor, aún no había ocurrido. Todo esto de conformidad con lo establecido en el art. 674 del D. 390 de 2016, que se refiere a la aplicación escalonada del decreto.

3. No se violaron las disposiciones contenidas en la Decisión 371 de 1994, pues Brasil no hace parte de la Comunidad Andina de Naciones. Así las cosas, a los productos provenientes de este país se le aplican los aranceles establecidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios, por tratarse de una disposición encaminada a estabilizar el costo de importación de productos sensibles para la región y caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios. Así mismo tampoco se le aplican las reglas y procedimientos a que hace alusión el actor pues el país exportador Brasil, no es una parte dentro del mencionado acuerdo comercial.

VII. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

VIII. NORMAS VIOLADAS

El demandante expone como **normas violadas** en el escrito de la demanda las siguientes:

1. Artículo 29 de la Constitución Política.
2. Artículo 13 de la ley 1564 de 2012.
3. Artículos 1º y 3º de la ley 1437 de 2011.
4. Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.
5. Artículos 36, 37, 43 y 168 del Decreto 390 de 2016.
6. Artículo 16 de la Decisión 371 de 1994 de la Comunidad Andina de Naciones.
7. Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena.

IX. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS CARGOS FORMULADOS:

En este capítulo nos referiremos a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuarlos, planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

9.1 Sobre el alcance de las responsabilidades legales de las agencias de aduanas.

Con relación a este cargo, el demandante argumenta que, en los eventos en los que se presenten controversias de clasificación arancelaria, no siempre la culpa es de la agencia de aduanas, ya que, si bien responden por la veracidad de la información, esta depende de la documentación aportada por el importador en calidad de mandante. Afirma que la veracidad de la información consignada en los documentos no es responsabilidad de la Agencia de Aduanas, porque el procedimiento de clasificación no estuvo bajo su imperio, ya que el mismo importador impidió a la Agencia de Aduanas determinar su clasificación y por tal razón no es aplicable el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

9.1.1 Frente al anterior cargo de defensa presentamos el correspondiente argumento de defensa.

La Agencia de Aduanas es responsable de la información consignada en la declaración de importación, de conformidad con el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que establece : “ *Serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas... y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías*”.

De la norma transcrita se concluye que, las agencias de aduanas responderán administrativamente en los casos donde hagan incurrir a su mandante en infracciones administrativas que conlleven a la liquidación de

mayores tributos aduaneros, esta responsabilidad, no se encuentra limitada como lo afirma el demandante, a la información contenida en los documentos presentados por el importador.

Lo anterior, debe analizarse teniendo en cuenta el artículo 12 del D. 2685 de 1999, (norma vigente al momento de los hechos), al definir las agencias de aduanas como:

“Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para **ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública** aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, **orientada a garantizar** que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas **tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior** para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.” (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que, su responsabilidad se determina a partir de su actividad como auxiliares de la función pública, que tiene como fin que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios, realmente cumplan con las normas legales existentes. Se puede decir que de su intervención se espera un verdadero acompañamiento y orientación para el importador, en los aspectos técnicos y jurídicos necesarios para realizar una importación con el cumplimiento de la ley. Lo anterior teniendo en cuenta las características de la regulación aduanera, que es eminentemente técnica y cambiante.

En el presente caso se profirió una liquidación oficial de revisión al haber sido declarada una mercancía con una subpartida arancelaria incorrecta, generando como consecuencia que el importador pagara menores tributos de los que realmente le correspondían. De ahí la importancia de la clasificación arancelaria, no solo como una forma de unificar en un mismo lenguaje técnico la identificación de mercancías, susceptibles de ser comercializables, sino que también a partir de dicha clasificación se podrán determinar los tributos aduaneros que se deberán cancelar al importar la mercancía.

El hecho de que el importador NUTRISTAR S.A.S hubiera brindado una información clasificando la mercancía en una subpartida, no eliminaba la obligación legal de la agencia de aduanas en aplicación de su experticia técnica y jurídica y en concordancia con su función orientadora, consistente en analizar la misma al amparo de las reglas generales interpretativas de la clasificación arancelaria de la mercancía y determinar si era la subpartida correcta. Dentro de las pruebas aportadas al expediente, no se encuentra ninguna documentación que acredite que el importador hubiera obligado a la agencia de aduanas a la determinación de la subpartida declarada.

Frente a la afirmación de la parte demandante con relación a la documentación aportada por el importador, se debe precisar que la resolución de clasificación arancelaria No. 001763 del 28 de febrero de 2018 presentada en el proceso administrativo, clasificó una mercancía por la subpartida 2309.10.10.00. Mercancía diferente a la descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 de 19 de abril de 2016, es decir, la subpartida 2309.90.20.00.

Además, aquella se expidió de conformidad con el Decreto 2153 de 2016, norma que no se encontraba vigente al momento de la presentación de las declaraciones de importación objeto de estudio. En consecuencia, consideramos que esta resolución no tuvo ninguna incidencia en la clasificación arancelaria del caso concreto.

No se encuentra evidencia que el importador hubiera impedido a la Agencia de Aduanas verificar la clasificación de la mercancía de conformidad con la norma aduanera y las reglas técnicas de clasificación, y sugerirle la subpartida arancelaria correcta, con el fin de que se realizara la importación con cumplimiento de todas las normas aduaneras. Es tan evidente la omisión por parte de la agencia de aduanas, que, dentro de

los escritos presentados por el importador, este evidenció la falta de orientación que tuvo por parte de la agencia de aduana Global Customs.

Frente a la responsabilidad de las agencias de aduanas, es preciso traer a colación los siguientes:

Antecedentes jurisprudenciales.

Sobre este tema, en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

“La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos especiales procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduana y ha concluido a que en consideración a que tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

En reciente providencia de ésta Corporación se recalcó la importancia acerca del cumplimiento del deber de diligencia por parte de las agencias de aduanas en el ejercicio de su actividad (...).

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias⁴.

En igual sentido se había pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha febrero 08 de 2018, veamos:

*“(...) Sin embargo, como ADUANAS OVIC S. EN C. S.I.A. no pudo dar cumplimiento al citado requerimiento, la entidad demandada la sancionó a través de los actos acusados al haber, al haber participado en calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, es decir, que la actora **intervino en la importación** de la mercancía de la sociedad que resultó ilegal, para lo cual recibió además, la respectiva contraprestación económica por su labor como auxiliar aduanero y facilitador del referido trámite, es decir, que también se **benefició de dicha operación aduanera**, pues, pese a su ilegalidad, esta fue la causa de su retribución.*

*Como quiera que la responsabilidad en el procedimiento es individual, los intervinientes responden en igual medida y, en este caso, la actora **intervino como agente aduanero y beneficiaria** de la operación, calidades estas que en ningún momento se pusieron en duda y que ha sido corroborado en los antecedentes administrativos allegados al expediente⁵”*

⁴ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). RADICACIÓN NÚMERO: 130012331000420110043001. ACTOR: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2. DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera; sentencia del 08 de febrero de 2018; Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00054-01; MP. María Elizabeth García Gonzalez, actor: Aduanas Ovic S. en C. S.I.A.

Frente al régimen de responsabilidad de las Agencias de Aduana-, el Consejo de Estado ha considerado⁶:

“[...] En el régimen de importación, según lo dispone el artículo 87 del Estatuto Aduanero, la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, y comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Como sociedad de intermediación aduanera Acoexal Ltda. está sujeta a las responsabilidades y obligaciones que prevé el Estatuto Aduanero, entre estas las establecidas en los artículos 22, 23 y 26, literales a), b) y c), vigentes para la fecha de la presentación de la declaración de importación de que tratan los actos acusados, disposiciones cuyo tenor literal es el que sigue:

(...)

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que el deber de las agencias de aduanas, en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación y de sus documentos soporte, debiendo responder incluso por la veracidad y exactitud de la información que registra en tales declaraciones, como es el caso de la que proviene de las facturas comerciales, por así disponerlo expresamente el Estatuto Aduanero.

El citado deber, aunque puede considerarse exigente, debe entenderse ligado al propósito fundamental que tiene la intermediación aduanera, actividad que ejerce libremente la demandante, que no es otro que colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos⁷. En tal sentido, para el logro de dicho cometido es necesario que la agencia de aduanas aplique medidas de control rigurosas que le permitan verificar que los datos que consigna en las declaraciones que presenta ante la autoridad aduanera correspondan en realidad a la operación de comercio exterior e, pues, de lo contrario, puede comprometer su responsabilidad”.

Se precisa que, aunque en las sentencias mencionadas la infracción endilgada a la agencia de aduanas es diferente a la que nos compete en el caso de marras, no puede desconocerse que en las mismas se establecen los parámetros generales a tener en cuenta al momento de calificar la responsabilidad de las agencias de aduanas de cara a las infracciones de las normas aduaneras.

Se concluye entonces, que es erróneo, considerar a las agencias de aduanas, como unos simples tramitadores dentro de las operaciones de comercio exterior, cuando de conformidad con lo establecido por la ley, su función además de considerarse como una actividad auxiliar de la función pública tiene como fin colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de la normatividad.

Por lo anterior, consideramos que es claro el alcance de sus obligaciones en el presente caso y la razón por la cual la administración le impuso a la demandada la sanción establecida en el numeral 2.6 del art. 485 del d. 2685 por haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos.

En ese sentido consideramos que el cargo planteado, no está llamado a prosperar.

9.2 Falsa motivación de las Resoluciones expedidas por la DIAN e intervención de las Agencias de aduanas en los procesos aduaneros.

Frente a este cargo, el demandante alega que los hechos ocurridos en el caso no se tipifican en la infracción impuesta, existiendo falsa motivación de las Resoluciones expedidas por parte de la Autoridad Aduanera –

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1° de junio de 2020, número de radicado: 13001-23-31-000-2011-00798-01, actora: Agencia de Aduanas ACOEXAL LTDA. NIVEL II, demandado: DIAN, C.P.: Oswaldo Giraldo López.

DIAN.

9.2.1 Frente al anterior cargo de defensa presentamos el correspondiente argumento de defensa.

En virtud de las obligaciones legales de las agencias de aduanas, detalladas en el punto 1.1 de este escrito, es claro que ésta incurrió en la infracción impuesta en los actos administrativos demandados y en consecuencia estos actos se encuentran debidamente motivados, de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de controversia.

Para que se pueda tipificar la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se deben configurar los siguientes supuestos:

- El sujeto activo de la infracción debe ser una Agencia de Aduanas.
- Por el incumplimiento de sus obligaciones, ésta debe hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior, en infracciones administrativas.
- Dichas infracciones deben conllevar a la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Al analizar previamente la tipicidad de la infracción, consideramos que, en el caso concreto, no existió falsa motivación, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha establecido que, para que proceda la nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal de falsa motivación, es necesario que, para la toma de la decisión, se hayan tenido en cuenta hechos no probados o se hayan dejado de valorar hechos probados, que tuvieran incidencia en la decisión de fondo tomada.⁸

Al encontrarse debidamente tipificada la conducta realizada, de conformidad con los hechos y pruebas del caso, no se evidencia ningún error de hecho o de derecho, que pueda afectar la legalidad los actos. En ese sentido, consideramos que no está llamado a prosperar este cargo.

Error en la clasificación arancelaria.

Antes analizar la clasificación de la mercancía, se debe precisar que este aspecto no fue atacado por parte de la sociedad demandante en sede administrativa, ni tampoco dentro de los cargos de la demanda. Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho, limitar la discusión a los aspectos que han sido alegados por el demandante, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de mi representada.

A pesar de lo señalado, consideramos necesario dejar claridad al despacho de las razones por las cuales la administración consideró que existía un error en la subpartida arancelaria y en consecuencia expidió la Liquidación Oficial de Revisión. Para determinar la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la nomenclatura arancelaria, del Sistema Armonizado (S.A), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber, el conocimiento de la mercancía y el correcto manejo de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

Para el caso particular, es preciso hacer un análisis de la mercancía a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura contenida en el Decreto 4927 de 2011 (Norma vigente al momento de los hechos).

De conformidad con el análisis técnico de la mercancía, se pudo determinar que la misma corresponde a Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para animales (perros y gatos) acondicionadas para la venta al por menor.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2017-0052, mar. 07/2013. M.P. Gustavo Gomez Aranguen.

Una vez establecida las características de las mercancías se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

*“1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, **ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo** y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes. (Subrayado fuera del texto).”*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas las mercancías declaradas consistentes en alimentos para animales acondicionados para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente en la partida 2309, según RGL 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV comprende la partida 2309, así:

23.09 – Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas explicativas Partida 2309:

“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) *Proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos).*
- 2) *Completar los piensos producidos en las exportaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *O, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.”

Establecida la partida, el convenio señala la aplicación de la regla general interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

“6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
2309.10	- Alimentos para perros o gatos acondicionados al por menor.
2309.10.10.00	- - Presentados en envases herméticos.
2309.10.90.00	- - Los demás.
2309.90	- Las demás.
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar.
2309.90.20.00	- - Premezclas.
2309.90.30.00	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros.
2309.90.90.00	- - Las demás.

Las mercancías importadas y determinadas en el análisis técnico como preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente en la subpartida 2309.10.90.00; en aplicación de las Reglas Generales de

Interpretación 1 y 6 del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Se concluye que, no es cierto que de conformidad a la información de la ficha técnica de la mercancía, se llegue a la conclusión de que la subpartida correspondiente es la declarada, ya que de acuerdo a lo consignado en el oficio No. 100227342-110-357-0782 del 07/12/2018 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y el Apoyo técnico de Clasificación Arancelaria No. 1-03-201-245-00262 A del 28/11/2018 expedido por la División de la Operación Aduanera, la mercancía importada debió ser clasificada arancelariamente en la subpartida 2309.10.90.00 en aplicación de las reglas generales de interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

En el presente caso se estableció que la mercancía no correspondía a una premezcla (Subpartida 2309.90.20.00), pues éstas tienen unas características especiales que no corresponden con la mercancía importada. Por ejemplo:

1. No se presentan en forma general acondicionadas para la venta al por menor.
2. No son aptas para su uso inmediato como alimentos, pues deben ser acondicionadas.
3. Generalmente sirven de materia prima para la elaboración del alimento completo.
4. Trae indicaciones de sustancias que deben ser agregadas y concentración mínima y máxima que se puede alcanzar con la preparación final.
5. Son preparaciones que no traen todos los grupos nutricionales: carbohidratos, proteínas, grasas y oligoelementos.

En cambio, los alimentos completos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor (Subpartida 2309.10.90.00), tienen las siguientes características:

1. Se presentan acondicionados para la venta al por menor.
2. Son preparaciones completas y finales para su uso final como alimento. No es necesario agregar nada.
3. Se pueden vender directamente al usuario final para uso directo de perros o gatos.
4. Las únicas instrucciones que trae son relativas a la dosificación, con etiquetas de cantidades a administrar y tablas nutricionales según la dosificación y recomendaciones de uso.
5. Son preparaciones que traen los grupos básicos nutricionales: proteínas, grasas, carbohidratos y oligoelementos.

Contrario a la afirmación de la demandante, para el caso concreto no era necesaria la realización de una pre inspección o de análisis adicionales, sino el estudio de la naturaleza de la mercancía y sus características técnicas y una debida clasificación de conformidad con la normativa aduanera vigente.

Si la Agencia de Aduanas en desarrollo de las obligaciones establecidas en la norma, hubiera realizado un acompañamiento real con el fin de garantizar que el importador cumpliera con el marco normativo aplicable, no hubiera declarado la subpartida 2309.90.20.00 correspondientes a "Premezclas" sino que, por su conocimiento técnico y jurídico, hubiera realizado un análisis adecuado y determinado la verdadera subpartida a declarar.

Por todo lo anterior, consideramos que este cargo no está llamado a prosperar, ya que como se evidenció la expedición de la Liquidación Oficial, estuvo basada en un análisis objetivo de las características de la mercancía y las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas Vigente al momento de la importación.

9.3 Intervención de las Agencias de Aduanas en los procesos aduaneros.

Para la demandante la violación a la norma sancionatoria debe obedecer a una intervención directa de la agencia de aduanas y no por su gestión, razón por la cual la responsabilidad debería recaer en el importador y no en ella. Sustenta lo dicho en el hecho de en ocasiones anteriores el importador había importado la misma

mercancía a través de otras agencias de aduanas y que en tales declaraciones se había consignado la misma subpartida. Que además el importador le entregó las fichas técnicas del producto y que al analizarlas estableció que coincidían con la subpartida declarada, razón por la cual se le debe eximir de toda responsabilidad.

9.3.1 Frente al anterior cargo de defensa presentamos el correspondiente argumento de defensa.

En este cargo se reiteran los argumentos planteados por la demandante en el primer concepto de violación, razón por la cual nos remitimos a lo argumentado para efectos de proyectar nuestra defensa.

Es pertinente realizar una anotación en relación a la existencia de declaraciones de importación, en donde otras agencias de aduanas habían declarado la misma subpartida. Estas afirmaciones no pueden ser una justificación para el incumplimiento de las obligaciones determinadas por la Ley, pues independientemente de la manera como se hubiera clasificado una mercancía en el pasado, la agencia de aduanas debe realizar su trabajo de verificar las características de la mercancía a efectos de realizar su correcta clasificación arancelaria.

Dentro de la investigación efectuada a NUTRISTAR, comunicada en el Oficio 00002 del 31 de enero de 2018, la División de Gestión de Fiscalización, de la Seccional de aduanas de Cartagena, informó la invitación realizada al importador, para la corrección de la declaración presentada, no siendo procedente aceptar que la existencia de otras declaraciones con el mismo error en la subpartida, validan de forma automática la información consignada.

9.4 Prohibición de la analogía en la imposición de sanciones. Sobre la violación del principio de favorabilidad. Violación al debido proceso y al derecho de defensa derivado de la no aplicación del principio de favorabilidad en materia aduanera, literal b) del artículo 2 del decreto 390 de 2016.

Frente a estos tres cargos, que comparten una unidad argumentativa, consideramos necesario agruparlos dentro de uno solo a efectos de estructurar mejor nuestra defensa.

En estos tres conceptos de violación, el demandante alega que la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, fue derogada por el Decreto 390 de 2016. Que, por esta razón, ésta dio una aplicación extensiva de la norma aduanera prolongando su aplicación de manera analógica. Que la DIAN debió aplicar el principio de favorabilidad ya que en el Decreto 390 de 2016 no se encontraba consagrada la infracción impuesta, al no haberse aplicado este principio, considera que se le violaron sus derechos de defensa y al debido proceso.

9.4.1 Frente a los anteriores cargos de defensa presentamos el correspondiente argumento de defensa.

En el caso que nos ocupa, no aplica la aplicación del principio de favorabilidad, pues el art. 538 del D. 390 de 2016 no se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos. Lo anterior quiere decir que el artículo vigente era el 485 del D. 2685 de 1999 y es por ello que la administración impuso a la demandante la sanción contemplada en este Decreto, por configurarse la infracción consistente en hacer incurrir a su mandante en errores que conlleven a un mayor pago de tributos.

Cuando la Autoridad Aduanera establece la comisión de una infracción y dispone la imposición de una sanción, aplica la norma vigente, recurriendo a principios orientadores de interpretación jurídica.

Frente al principio de favorabilidad consagrado en el literal b del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, modificado por el Decreto 349 de 2018, se deben realizar las siguientes precisiones:

El Decreto 390 de 2016, entró en vigencia de forma escalonada, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 674, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018, respecto a la aplicación escalonada

para la entrada en vigencia de dicho decreto, de la siguiente manera:

Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.
3. *Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el párrafo de este artículo.*

Parágrafo. *Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera.*

Como se observa en la norma transcrita, la vigencia del decreto quedó sujeta a las siguientes condiciones:

- En el numeral 1 se señalaron los artículos que entraban a regir quince (15) días comunes después de su publicación; claramente no previó el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 sobre las INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.
- En aplicación del numeral 2 del artículo 674, los artículos no citados en el numeral 1° entrarán a regir una vez sean reglamentados o la entidad – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – señale que la reglamentación actual se mantiene vigente.
- En aplicación del numeral 3° y párrafo, los artículos que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2, quedan sujetos a los ajustes al sistema informático, dentro de los cuales se encuentra el alegado artículo 538 del Decreto 390 de 2016.

Se observa que la favorabilidad aplica cuando una norma entra en vigencia y al compararla con la norma anterior, bajo la cual ocurrió el hecho sancionable, la nueva norma resulta beneficiosa para el investigado; bien sea porque la conducta reprochable dejó de constituir una falta, porque el sujeto pasivo de la sanción cambió, porque la conducta se sanciona con una pena menor a la establecida en la legislación aduanera o porque la obligación a cargo del sancionado cambió sustancialmente.

Una cosa es que la norma haya sido expedida y otra muy distinta su entrada en vigencia. Para solicitar la aplicación del principio de favorabilidad no se pueden desconocer los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo y pretender que se aplique una norma que no había nacido a la vida jurídica y que a la fecha de la presentación de este escrito se tiene la certeza que nunca entró en vigencia.

La Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia C 932/06, magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se ha manifestado sobre este tema así:

Un concepto distinto al de sanción y publicación de la ley es el de vigencia. La vigencia de la ley conlleva su “eficacia jurídica”, entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace

referencia “desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor”⁷. Entonces, cuando se

fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos

De lo anterior se desprende que, la vigencia de una norma es la que determina su obligatoriedad, oponibilidad y la generación de los efectos jurídicos en el tiempo. De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que, la vigencia de la norma será determinada por el legislador de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución nacional, potestad predicable igualmente del legislador extraordinario, la cual solo estará limitada por el principio de publicidad.⁹

Lo anterior, ha sido acogido por la doctrina vigente de la DIAN, en la cual, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, ha considerado que, para la aplicación del principio de favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica, así el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016.¹⁰

A partir de lo citado, se puede concluir que yerra el demandante al afirmar que la vigencia de una norma inicia desde su promulgación, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de la corte constitucional, debe diferenciarse entre la promulgación y la vigencia de una norma. Para que sea viable la aplicación del principio de favorabilidad, es necesaria la sucesión de leyes en el tiempo, es decir, la norma vigente al momento de la infracción haya sido derogada por otra más favorable.

Frente a lo anterior, no es cierto lo afirmado por el demandante, referente a la posibilidad de aplicar la ley más favorable antes de su entrada en vigencia, si bien la sentencia T-019/17, hace referencia a la aplicación del principio de favorabilidad, en esta sentencia en primer lugar, la Corte constitucional deja claro que para la aplicación de dicho principio es necesario que exista una sucesión de leyes en el tiempo.

Además, dicha sentencia trata sobre la aplicación de la ley 906 de 2004 denominado “código de procedimiento penal”, es decir, una norma diferente a la estudiada, de la cual, no se deduce la posibilidad de aplicar una norma por principio de favorabilidad aun no estando vigente, consideramos que el demandante confunde la implementación gradual de la ley 906 de 2004, contenida en el artículo 528 y siguientes, con la vigencia escalonada.

Es necesario enfatizar que, en el Decreto 390 de 2016, no se ordenó la entrada en vigencia inmediata del régimen sancionatorio de las Agencias de Aduanas, como lo alega el demandante, prueba de ello, es que con la expedición del Decreto 349 de 2018, el mismo legislador, mantuvo dicha orden y modificó el numeral 3 del artículo 674, agregando un párrafo, en el cual precisó que todos los artículos del Decreto 390 de 2016, que a la fecha no habían entrado a regir de conformidad con las reglas anteriores, regirían a partir del día hábil siguiente, en que la DIAN pusiera en funcionamiento integralmente el nuevo modelo del sistema informático.

Lo anterior quiere decir que, la norma contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 al no haber sido derogada, se encontraba vigente al momento de proferirse los actos administrativos demandados.

⁹ C. Const., Sent. C- 957 de 1999: M.P. Álvaro Tafur Galvis.
C. Const., Sent. C- 084 de 1996. M.P Carlos Gaviria Diaz.

¹⁰ Oficio No. 022410 de 18 de octubre de 2016.Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Se puede concluir que, no era posible aplicar el principio de favorabilidad ya que no existió un tránsito legislativo o sucesión de leyes en el tiempo en el que pudiera aplicarse una norma vigente en virtud del mismo, ya que de acuerdo a lo señalado por el legislador el régimen sancionatorio de las agencias de aduanas contemplado en el Decreto 390 de 2016, no entró en vigencia, no por falta de reglamentación de la DIAN, sino por voluntad expresa del legislador consignada en el Decreto 390 de 2016 y reafirmada en el Decreto 349 de 2018 modificatorio, precisando que no se dio una implementación gradual sino, la aplicación escalonada de la norma.

9.5 Violación de las normas supranacionales establecidas en la Decisión 371 de 1994 de la Comunidad Andina Naciones, y del principio de Nación más Favorecida, al tomarse la decisión de gravar con arancel de la Franja Andina de Precios, las mercancías originarias de BRASIL, sin haberse dado cumplimiento a las directrices de la Comunidad Andina de informar al país al país afectado por tal Decisión. Violación de las normas supranacionales del Acuerdo de Cartagena establecidas en la Decisión 371 de 1994, sobre la aplicación del arancel variable a terceros países de la comunidad andina y el sistema andino de franjas de precios. Violación del principio y/o cláusula de la nación más favorecida por aplicación de un arancel variable del SAFT de la CAN a las mercancías originarias de Brasil en la resolución 002707 del 31 de mayo de 2019, teniendo Colombia acuerdos comerciales suscritos que gravan la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 a tasas favorables del 0%.

En relación con estos tres cargos, que comparten una unidad argumentativa, consideramos necesario agruparlos dentro de uno solo a efectos de estructurar mejor nuestra defensa y no volverla reiterativa.

En el presente caso manifiesta el demandante que la DIAN, al proferir los actos demandados, violó normas supranacionales establecidas en la Decisión 371 de 1994 de la CAN, al no haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 16 de dicha decisión y al desconocer que Brasil no es un tercer país, sino un país miembro de la CAN al que no se le debía aplicar el SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS o arancel variable. Que al desconocer este hecho la administración había violado el principio de nación más favorecida.

9.5.1 Frente a los anteriores cargos de defensa presentamos el correspondiente argumento de defensa.

Es necesario realizar dos precisiones iniciales:

1. No existió violación a las normas supranacionales establecidas en la Decisión 371 de 1994 pues contrario a lo afirmado por el demandante, BRASIL no es un país miembro de la CAN. Por esta razón es considerado un tercer país al cual se le aplica el SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS y por ello se deben consultar las circulares expedidas para el efecto a la hora de liquidar los tributos aduaneros correspondientes.

2. Estos cargos no fueron alegados por el demandante en el proceso administrativo y por esa razón no deberían ser tenidos en cuenta dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. De hacerlo, se estarían vulnerando nuestros derechos de defensa y debido proceso al evidenciarse la pérdida de oportunidad de la entidad de hacer un control de legalidad de los actos, respecto a los nuevos argumentos expuestos. Por lo anterior solicitamos que este cargo, no sea tenido en cuenta.

No obstante, lo anterior, en ejercicio de nuestro derecho de defensa, nos pronunciaremos sobre los nuevos argumentos planteados por el accionante:

Al corregirse la subpartida arancelaria incluida en la declaración de importación con autoadhesivo **No. 07500310012945 de 19 de abril de 2016**, era necesario verificar el arancel establecido en la norma aduanera para la subpartida correcta, con el fin de determinar si el error en la subpartida conllevó a que el importador pagara mayores o menores valores por la mercancía importada.

Como consecuencia de lo anterior, se pudo determinar que, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 serán los vigentes a la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Decisión 371 de la CAN, es obligación de los países miembros de la CAN, (Ecuador, Perú, Bolivia y Colombia), aplicar el Sistema Andino de la Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), a importaciones procedentes de terceros países, con el objetivo de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos.

En este caso, al tratarse de una mercancía importada de Brasil, se debía dar cumplimiento de las Disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios. Así se determinó que conforme con lo publicado en la Circular No. 12757000002398 del 13 de abril de 2016, vigente del 16 al 31 de abril de 2016, se fijó un Gravamen Ad-Valorem del 70% para la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 (Folio 79).

Es importante aclarar las razones por las que, a estas mercancías no se les puede aplicar los principios alegados por el demandante y en cambio sí se les debía aplicar el arancel variable del SAFD:

- Brasil no es un país miembro de la CAN. La Comunidad Andina de Naciones solo está integrada por (4) Estados Miembros los cuales son: Ecuador, Perú, Colombia y Bolivia.

El estado de Brasil como país Miembro del MERCOSUR es un estado asociado de la CAN de conformidad con la Decisión 613, en la cual no se le otorga la calidad de estado miembro como erróneamente lo señala el demandante.

- Colombia como Estado Miembro de la CAN, y en cumplimiento de lo establecido en la Decisión 371 del CAN, debe aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios a todas las mercancías reguladas en dicho sistema, que provengan de terceros países.¹¹
- La anterior obligación, no puede ser eliminada o condicionada por los Acuerdos Comerciales realizados por los estados miembros de forma individual, ya que es una obligación contenida en una norma comunitaria y es de obligatorio cumplimiento.
- En el caso concreto, no era procedente la aplicación de lo establecido en el artículo 16 de la Decisión 371 de la CAN, ya que Brasil no es considerado un estado miembro de la misma y los supuestos del caso no coinciden con los señalados en la norma.
- El artículo 16 de la Decisión 371 de la CAN está diseñado para los casos en los cuales, un ESTADO MIEMBRO importe una mercancía de un tercer país con un arancel inferior al establecido en el Sistema Andino de Franjas de Precios, otro estado Miembro pueda solicitar la autorización de implementar medidas correctivas a las importaciones de ese país miembro, por la diferencia positiva del arancel cobrado, con el fin de evitar el desequilibrio entre los mercados de los ESTADOS MIEMBROS de la CAN.
- Por lo anterior, no había necesidad de dar aplicación al procedimiento contenido en dicha normatividad, como lo era, informar a la Junta Directiva de la Comunidad Andina de Naciones, ya que al ser Brasil un tercer país, para efectos de la Decisión 371 de la CAN, era obligación de

¹¹ Decisión 371 de la CAN, artículo 1: “Establecer el Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios (en adelante, el Sistema) con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Con tal fin, los Países Miembros aplicarán, a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países, derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (AEC), cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles piso. Asimismo, los Países Miembros aplicarán rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo.”

Colombia exigir el arancel establecido en el Sistema andino de Franjas de Precios para productos agropecuarios, vigente al momento de la presentación de la Declaración de importación analizada.

- La existencia de Acuerdos Comerciales en los cuales se pacte un arancel diferente al establecido en el Sistema Andino de Franjas de Precios no es impedimento para que los países miembros de la CAN cumplan con lo establecido en el SAFT, al ser de obligatorio cumplimiento para los cuatro Estados, frente a terceros países.
- En ese sentido, no es válido alegar la existencia de violación de normas o principios internacionales, como el de la Nación más Favorecida NMF, ya que los aranceles contenidos en dicho sistema serán aplicables a todos los terceros países sin ningún tipo de discriminación de conformidad con la Decisión 371 de la CAN y en caso de no hacerlo, el resto de los países miembros podrán establecer medidas correctivas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 de dicha Decisión.

En conclusión, en el caso, si era procedente la aplicación del Sistema de Franja de Precios de la CAN, contenida en la Decisión 371, al no ser Brasil un estado miembro de la Comunidad Andina de Naciones. En ese sentido, se demuestra que los actos administrativos demandados se encuentran fundados en la normatividad nacional y en el estricto cumplimiento de las normas comunitarias, no estando llamados a prosperar los cargos alegados por el demandante.

9.6 Caducidad de la acción sancionatoria.

Con relación a este cargo, el demandante alega que, desde la fecha de presentación y obtención del levante aduanero de la declaración de importación a la fecha de la notificación de la resolución de liquidación oficial de revisión, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, han transcurrido más de tres (3) años, desde que la DIAN tuvo conocimiento del hecho de la infracción, generándose la caducidad.

9.6.1 Frente al anterior cargo de defensa presentamos el correspondiente argumento de defensa.

Es necesario, precisar que este argumento no fue expresado ni desarrollado por parte del demandante, dentro del proceso administrativo. El alegar hechos nuevos y diferentes a los propuestos en el proceso administrativo, atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad. Además, dificulta a la entidad la facultad de hacer control de legalidad de los actos frente a los nuevos argumentos planteados, por tal motivo solicitamos que no sea tenido en cuenta.

Sin embargo, en ejercicio de nuestro derecho de defensa, daremos respuesta al cargo planteado, en los siguientes términos:

En el presente caso, no hubo caducidad con la expedición de la Liquidación oficial de Revisión No. 001485 del 29/03/2019, por parte de la División de liquidación de la Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución No. 006282 del 26/08/2019, por medio de la cual se confirmó la primera, expedida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN.

En virtud del artículo 522 del Decreto 390 de 2016, norma vigente para el caso, la facultad de la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de la infracción. Adicionalmente, la norma establece que los casos en los cuales no pueda determinarse la fecha de la realización del supuesto del hecho descrito en el tipo sancionatorio, se tomará la fecha en la cual la autoridad Aduanera hubiera tenido conocimiento de este.

Para las liquidaciones oficiales, el término empieza a contar a partir de que la administración tiene conocimiento del hecho constitutivo de la infracción, que se materializa, luego de que la administración realiza una investigación previa y determina la existencia del error proponiendo en el requerimiento especial aduanero, la expedición de la Liquidación Oficial.

Sin embargo, el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, establece que: *“Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.”*

Al tratarse de una sanción impuesta dentro de una Liquidación Oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración, debiendo remitirnos al artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, norma vigente al momento de los hechos, de la cual se extrae que la declaración de importación quedará en firme transcurridos tres años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial aduanero.

De lo anterior se desprende que, si bien la caducidad es a los 3 años contados a partir de la presentación y aceptación de la declaración, dicho termino se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero. La declaración de importación con autoadhesivos **No. 07500310012945 de 19 de abril de 2016**, tienen fecha de aceptación y levante del 19/04/2016, cumpliéndose los 3 años señalados en la norma el 19/04/2019. El 14/12/2018 se expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004814 que fue notificado a la demandante el 26 de diciembre de 2019, estando dentro de los 3 años de la firmeza de la declaración e interrumpiendo el termino de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 522 del Decreto 390 de 2016.

X. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la tesis de defensa planteada en la contestación, se da respuesta al problema jurídico encontrando que los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperar, ya que las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable. Del material probatorio se concluye:

- La mercancía importada con Declaración de importación No. 07500310012945 de 19 de abril de 2016, se encuentra mal clasificada, de acuerdo con sus características físicas, químicas, técnicas y la aplicación de las reglas de interpretación 1 y 6 del arancel de aduanas.
- Las agencias de aduanas tienen la obligación de garantizar que sus usuarios cumplan con la norma, colaborando así con la autoridad aduanera, en el cumplimiento de la ley en cada una de las operaciones de comercio en donde intervengan como auxiliares de la administración pública aduanera.
- La clasificación arancelaria además de tener una finalidad de unificación del leguaje en el comercio exterior, juega un papel importante en la determinación y liquidación de los tributos aduaneros.
- Teniendo en cuenta lo anterior, y el carácter técnico del área aduanera, las agencias de aduanas tienen los conocimientos técnicos y jurídicos necesarios para orientar a sus usuarios en temas de importancia como lo es la clasificación arancelaria de la mercancía.
- La omisión de las obligaciones descritas, puede conllevar a que el usuario, al estar clasificada erróneamente la mercancía, pague menos tributos de los que realmente le corresponden, siendo procedente la expedición de una liquidación oficial y la sanción, como sucedió en este caso.
- Es viable la imposición del arancel variable de acuerdo con el Sistema de Franja de Precios a las importaciones procedentes de Brasil, teniendo en cuenta que Brasil no es un país miembro de la CAN, como erróneamente lo afirma el demandante.

Por lo anterior, consideramos que los actos administrativos fueron expedidos teniendo en cuenta las normas vigentes y de acuerdo con las pruebas aportadas en debida forma al proceso administrativo. En estos, se dejaron las razones técnicas y jurídicas por las cuales se consideró que la mercancía importada se encontraba mal clasificada y el análisis de la responsabilidad de las agencias de aduanas como auxiliares de la administración pública aduanera. En ese sentido solicitamos que sean denegadas las pretensiones de la demanda y se mantenga la legalidad de los actos acusados.

XI. PRUEBAS

11.1 EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

La parte demandante solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1. Concepto aclaratorio a la Subdirección de Normatividad y Doctrina de la DIAN o en su defecto a la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera Coordinación de Servicio de Arancel y origen, con el fin de que se determine si es válida la aplicación del arancel variable.

Frente a esta prueba, consideramos que no es necesaria su práctica en el presente caso, pues si bien la Subdirección de Normatividad y Doctrina de la DIAN, tiene la facultad legal de interpretar el alcance de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, esta no tiene como fin, dar soluciones a casos concretos, como lo plantea el demandante.

Con relación al caso de la Subdirección de Gestión Técnica, es necesario precisar que, dentro del expediente administrativo, consta el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-282 A del 28/11/2018, proferido por la División de Gestión de la Operación Aduanera, en el cual se determinó claramente la clasificación arancelaria de la mercancía importada.

Además, en el expediente consta Oficio No. 100227342-110-357-483 del 4 de abril de 2019, por medio del cual la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, respondió las inquietudes presentados por la División de Gestión de Fiscalización, parte del fundamento de los actos demandados.

1. Solicitud a la Junta Directiva de la Comunidad Andina de Naciones, para que determine si Colombia dio cumplimiento a la Decisión 371 de la CAN, en la negociación de los aranceles de la franja de precios para la subpartida 2309.10.90.00 de las mercancías originarias de Brasil y si Colombia agotó la vía de hecho para afectar los productos originarios de Brasil, clasificados por esta subpartida con la tarifa de arancel variable del 75% sin haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 16 de la Decisión 371 de la CAN.
2. Solicitud a la Junta Directiva de la Comunidad Andina de Naciones, y al Tribunal Administrativo de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones para que determine si Colombia cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Decisión 371 de la CAN en cuanto a la aplicación del arancel variable aplicado por la DIAN en la resolución 2314 del 14 de mayo de 2019.
3. Solicitud al Tribunal Administrativo de Justicia de la CAN para que determine cuántas veces la DIAN citó a los representantes de Brasil para negociar la aplicación de medidas restrictivas a los productos originarios de Brasil clasificables por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00.

Frente a las anteriores pruebas, consideramos que las mismas, carecen de pertinencia, necesidad y utilidad para el proceso, ya que, como se explicó en el cuerpo de este escrito, estas se fundamentan en un supuesto errado y es considerar a Brasil como un estado Miembro de la CAN y por otro lado considerar la aplicación del artículo 16 de la Decisión 371 de la CAN. En ese sentido las pruebas solicitadas no tienen ninguna incidencia en el esclarecimiento de los hechos presentados en el proceso, ni tampoco ayudaran a acreditar los cargos de nulidad abordados en la demanda.

Además, consideramos que no son pertinentes teniendo en cuenta que están relacionadas con cargos planteados, que no fueron discutidos en la sede administrativa y se basan en hechos nuevos expuestos ahora en la discusión contenciosa.

11.2 CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su parágrafo 1º, con la presente contestación, se aporta a su despacho copia del expediente administrativo No. RV 2016 2018 5202 a nombre de AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, que se envía por correo electrónico conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

XII. PETICIONES.

- ✓ Me sea reconocida personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se **nieguen** por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

XIII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico jmercador@dian.gov.co

XIV. ANEXOS:

- ✓ Poder para actuar y sus anexos.
- ✓ Copia expediente administrativo RV 2016 2018 5202 en Trescientos treinta y siete (337) folios en 2 archivos en formato PDF.

De la señora Juez,



JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ

C.C. 1.201.217.607 de Cartagena

T.P. 326.132 del C. S. De la J.

Jose Alejandro Mercado Ruiz

De: Diana Marcela Manchola Varon
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 10:00 p. m.
Para: Jose Alejandro Mercado Ruiz
CC: Yaren Lorena Lemos Moreno; Monica Monserrat Pinedo Martinez
Asunto: RE: PODER AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2 RAD. 202000021 NI 2313 JOSE MERCADO RUIZ
Datos adjuntos: PODER AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. – NIVEL 2 RAD. 202000021 NI 2313 JOSE MERCADO.pdf

Cartagena, mayo 2 del 2022

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, confiero el presente poder al Dr. JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ.

Cordialmente,

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON.
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

PODER

Señor(a) Juez.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

La ciudad.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130013340014202000021 00
	DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. – NIVEL 2
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2313

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON, con cédula de ciudadanía número 28.549.079, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución No. 002400 del 22/03/2022, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a), **JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 002400 del 22/03/2022, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se confiere en el marco del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON
C.C. No. 28.549.079.

ACEPTO:

JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ
CC: 1201217607
TP: 326.132 del C.S de la J
Correo electrónico: jmercador@dian.gov.co

ACTA DE POSESION

No. **133** FECHA: **31 de agosto de 2021, Cartagena, Bolívar**
NOMBRES Y APELLIDOS: **MERCADO RUIZ JOSE ALEJANDRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **1201217607**
RESOLUCION No. **1245 del 31 de agosto de 2021**
CARGO: **Gestor I**
TIPO DE POSESION: **UBICACION**

UBICACIÓN: **División Jurídica**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Jose Mercado Ruiz

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA


ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de agosto de 2021

148257497

Radicado 048S2021901358

Señor(a)
JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ
UAE DIAN

Asunto: Comunicación de ubicación Resolución 1245 del 31 de agosto de 2021

Apreciado funcionario, un especial saludo:

Bienvenido a ser parte de una nueva DIAN, es nuestro compromiso liderar el proceso de transformación enmarcado en la excelencia y modernización que nos consolida como una entidad orientada en dirección a mejorar los procesos, la toma de decisiones, agilizar el flujo de la información y fortalecer diferentes aspectos de la entidad, como el análisis de la información, servicio al cliente, tecnología y la seguridad de la información. Cada uno de ustedes es el eje principal de la nueva estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, modificada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1742 de 2020.

Continuamos escribiendo una historia que nos permite un fortalecimiento territorial con divisiones unificadas por nivel y tipología para nuestras Direcciones Seccionales, lo cual optimiza el actuar de las mismas y facilita la interacción eficiente entre el Nivel Central, así como el Nivel Local y Delegado.

Como parte del desarrollo administrativo para su implementación, (artículo 83, Decreto 1742 del 2020), está el distribuir la planta de personal de la entidad y ubicar a los servidores públicos en las nuevas dependencias de la organización, facultad que le compete al Director General de la DIAN o su delegado, según concepto de planta global y flexible que rige en la DIAN previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999.

Por lo anterior, amablemente le comunicamos que mediante la Resolución 1245 del 31 de agosto de 2021, "Por la se efectúan unas Ubicaciones, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena", se ubica en División Jurídica, debiendo tomar posesión de esta, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 000069 del 9 de agosto de 2021, el día martes 31 de agosto de 2021.

Este proceso se efectuará de manera virtual, para lo cual, se le enviará el acta de posesión de su nueva ubicación a su correo institucional con las instrucciones para el diligenciamiento de esta.

Si se encuentra separado de las funciones por alguna situación administrativa (Licencias, incapacidades, vacaciones, entre otras), la posesión tendrá lugar una vez reasuma las funciones.

En caso de que surja alguna inquietud sobre el particular por favor comunicar la situación particular al buzón aramirezo1@dian.gov.co

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe G.I.T. Documentación (A)
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena

Jose Alejandro Mercado Ruiz
C.C 1201217607
31/08/2021

ACTA DE POSESION

No. 184 FECHA: 01 DE ABRIL 2022 **Bogotá D.C.**

NOMBRES Y APELLIDOS: DIANA MARCELA MANCHOLA VARON

CÉDULA DE CIUDADANIA: 28.549.079

RESOLUCIÓN: N° 002400 DEL 28 DE MARZO DE 2022

CARGO: GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03

TIPO DE POSESIÓN: UBICACIÓN-ASIGNACIÓN

UBICACIÓN: Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional

Toma posesión ante la **DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Firma del funcionario

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
Directora De Gestión Corporativa

Hash: d9f4065a2754790a6dacbea16ebb4c0d

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 MAR 2022)

002400

Por la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura,
se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999,
64, 70, 71 y 72 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.779.732, actual Gestor II Código 302 Grado 02.

PARÁGRAFO.- Terminada la asignación de jefatura a que hace referencia el presente artículo, la funcionaria reasume las funciones derivadas de la asignación como Jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Operación Aduanera y su ubicación corresponderá a la mencionada Coordinación.

ARTÍCULO 2º.- A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura como Jefe de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 3º. A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional de la misma, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 4º.- Por conducto de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias identificadas en los artículos 1º a 3º de ésta, indicándole a la funcionaria Diana Marcela Manchola Varon que deberá tomar posesión de la ubicación en los términos de Ley y de la asignación de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

Cbe

Continuación de la Resolución "Por medio la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura, se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación".

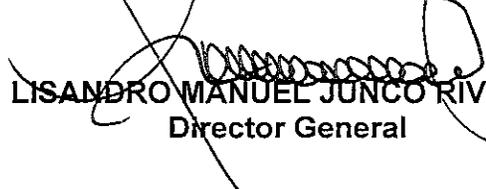
ARTÍCULO 5º. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-Aeropuerto el Dorado, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Subdirección de Operación Aduanera y al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

ARTÍCULO 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los,

28 MAR 2022


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán – Asesora Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Olga*
Revisó: Héctor Hernán Hernández Benítez – Gestor II Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Héctor*
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora de Gestión Corporativa *Liliam*
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV Dirección General *Cde*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091
(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.

2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha			
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá			
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto			
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad,** deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

C&E

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

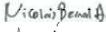
disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 